

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes..... 4 escudos, 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero), Duration (Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and Price (Escudos and Milésimas).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Canaleta y Alvarada, Comisario cesante de protección y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho á haber pasivo.

Visto: Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta, que fue cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de Enero de 1813 hasta 31 de Octubre de 1814, habiendo obtenido después algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y 48 días de servicios.

Vista la copia de un despacho expedido por mí en 22 de Agosto de 1838, por el que, como individuo que fué Canaleta de la Milicia Nacional de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1833, restablecido por resolución de las mismas de 14 de Marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de miliciano nacional, con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército.

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales, á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Dirección general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado documento con los antecedentes que existiesen en ambas dependencias; y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la expedición del despacho de Subteniente á favor de Canaleta y Alvarada, por haber servido al Gobierno constitucional en 1833 como miliciano nacional.

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 28 de Julio de 1863, en que se le declaró sin opción á haber pasivo, ya porque no obtuvo destino que le hubiera declarado tal derecho, ya porque no reunía el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1833:

Vistas la reclamación que Canaleta hizo al Ministerio, y la Real orden de 7 de Febrero de 1864, en que se declaró su solicitud, declarando que no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo de servicio que pretendía, ni al señalamiento de haber en situación pasiva:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Faustino García de Rojas, á nombre y con poder de D. Mariano Canaleta y Alvarada, pidiendo que se revocase la referida Real orden y se declare que son de abono á su representado los 11 años de miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponden las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de Diciembre de 1847:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto otro de García de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de Agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicación al Ministerio preguntándole si era legítimo, y si la Autoridad que lo expidió estaba facultada al efecto:

Vistos el auto de la Sección de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real orden de 18 de Mayo de 1866, en que se contestó que debía tenerse por legítimo según las firmas y referidos que contenía, aun cuando no podía asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Setiembre de 1833, restablecido en 1.º de Julio de 1837, por el cual se concedía el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusión de la actual lucha:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del art. 19 de la ley de presupuestos de 1833 se hiciese extensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes ántes citado, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Julio de 1837:

Vista la parte segunda del art. 19 de la ley de presupuestos de 1833, por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1833, se les abonó por entero el tiempo trascurrido desde aquella hasta la de la amnistía de 1838:

Vista la ley de 29 de Mayo de 1836, por la que se declararon comprendidos en el art. 19 de la ley de presupuestos de 1833 los nacionales que sirvieron hasta la conclusión de la lucha de 1833, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real orden expedida en 29 de Mayo de 1830 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha ántes citada, en cuyo art. 12 se dispuso que la Junta de Clases pasivas no abonara en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1833 á los nacionales de aquella época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se les hubiese reconocido, y procediese la comprobación por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el despacho de Subteniente, expedido según parece por el Ministerio de la Guerra en 1837 á favor de D. Mariano Canaleta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando, por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de Mayo de 1836 y la Real orden expedida para su ejecución, y sin los cuales no es aplicable á los milicianos nacionales la gracia concedida por la expresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificación contra la cual se reclama:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Esquerdo, D. Santiago Otero y Velazquez, Don Antonio Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cucto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jiménez de Palacios, D. José Sánchez Oceña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Mariano Canaleta contra la Real orden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.
Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Autoridad provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de Antonio Piñero y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, en la provincia de Lugo, apelanle; y de la otra los vecinos del lugar y coto de Saa, en la indicada parroquia, representados por el Licenciado D. Luis de Trelles, apeliados; sobre deslinde de los montes de la mencionada parroquia.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que acordado por el Gobierno de la indicada provincia en 16 de Agosto de 1860 el deslinde y división de los montes comun y foral de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, Ayuntamiento de Trasparga, se publicó este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia del día 17 de Diciembre del mismo año de 1860, señalando el 13 de Febrero de 1861 para que el Ingeniero de Montes practicase la operación:

Que en su virtud Antonio Piñero, en nombre propio y en el de sus convecinos de la parroquia de Santa Leocadia, fundado en una cláusula del apeo practicado en 1751, pidió al Gobernador que el deslinde se limitase á señalar de propiedad exclusiva de los del coto de Saa la mitad de los montes llamados Dos Quintos, y comuneros todos los demás; mientras que D. José Bahamonde y otros vecinos del coto de Saa opusieron que, según la carta foral que presentaban, otorgada á favor de sus antecesoros por la Encomienda de San Juan de Puerto-Marín, perteneciente en aquella época á la Orden de San Juan de Jerusalén, en 29 de Mayo de 1747, por testimonio del Escribano D. José Yáñez Guerra, la indicada Encomienda les había aforado la mitad de los montes de Saa llamados Dos Quintos, en unión de otros bienes; y presentaron asimismo en apoyo de su pretension los apeos practicados en 1751 y 1793, y varios documentos en los que no constaba la extensión de los expresados Dos Quintos:

Que verificado el deslinde acordado, aparece del informe del Ingeniero de Montes, que no hallándose conformes las partes interesadas al practicar la expresada operación en cuanto á los límites del monte que se quería deslindar, y no siendo posible arreglar la cuestión por avenencia, porque unos querían comprender el coto de Saa como monte foral, y otros solamente una porción pequeña del mismo, conocida con el nombre Dos Quintos; con el fin de conciliar estas diferencias, adoptó el medio de que cada una de las partes designase, como designó, los puntos que separan el monte foral del comun; y con vista de tales datos y de los documentos que obran en el expediente, estimó que constituyesen el perímetro del Coto de Saa los terrenos comprendidos en el plano que al efecto había formado la Real orden de 18 de Mayo de 1836, según que la Iglesia de Santa Leocadia de Parga, ó dentro del coto respectivamente, siguiendo por las letras E F G H L M N A; y consideró monte foral, reconocido por monte Dos Quintos, el comprendido por las letras A P e d, á b e N A, siendo la mitad de esta superficie, atendiendo á la carta foral, perteneciente al foro; y la otra mitad, con los montes restantes enclavados en el coto, de aprovechamiento comun:

Que con vista de lo relacionado, el Gobernador acordó en providencia de 6 de Agosto del mencionado año de 1861 el deslinde de los montes comun y foral de Saa y Santa Leocadia de Parga, con arreglo á lo propuesto por el Ingeniero, declarando en su consecuencia foral el comprendido en las letras A P e d, á b e N A del croquis formado por el mismo funcionario, y comun todo lo restante; y que habrían de tener en su aprovechamiento igual participación D. José Bahamonde y consortes, vecinos del Coto de Saa, que cualquier otro vecino de Santa Leocadia.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Lugo por el Procurador D. José Sánchez Arias, en nombre de D. José Bahamonde y consortes, de la indicada vecindad, con la pretension de que se declarase que todo el perímetro que encierra el plano topográfico del Coto de Saa, levantado por el Ingeniero de Montes de aquella provincia, con las letras A B C D E F G H L M N A es de la exclusiva pertenencia de los vecinos del mismo Coto por foro, sin perjuicio de todos los aprovechamientos comunales en todo el monte que no se encierra en aquel perímetro, condenando á los demandados en las costas, daños y perjuicios:

Vista la sentencia que, después de sustentada la presente demanda por todos sus trámites, se dictó por el Consejo provincial de Lugo, en 7 de Enero de 1865, por la que se declaró no corresponder al apeliado el fondo comun de los terrenos comprendidos en el plano topográfico de las letras A B C D E F G H L M N A, reformando la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos de la anterior sentencia por parte de los vecinos de Santa Leocadia de Parga, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitido el recurso de apelación:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelación en nombre de Antonio Piñero y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, con la pretension de que se declarase nula la sentencia apelada por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda de propiedad que origina este expediente; y si el Consejo no estimase la nulidad, y se confirmase la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861, mandando que se leve desde luego á efecto, é imponiendo las costas á los demandantes:

Visto el de contestación del Licenciado D. Luis de Trelles, en representación de D. José Bahamonde y consortes, vecinos del lugar y coto de Saa, en la mencionada parroquia de Santa Leocadia de Parga, pidiendo que, desestimándose la infundada demanda que en contra de la sentencia apelada, se conforme ésta en todas sus partes, con imposición de las costas á la parte apelante:

Considerando que el objeto del presente pleito es que se haga una declaración de propiedad, la cual no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio Esquerdo, D. Santiago Otero y Velazquez, Don Antonio Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cucto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jiménez de Palacios, D. José Sánchez Oceña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lugo, y en mandar que las partes usen de su derecho donde correspondiera.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.
Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Autoridad provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de la ciudad de Córdoba y en las Salas primera y segunda de la Real Audiencia de Sevilla por el Marqués del Saler con D. Amador Jover y Bruñan, en el día los herederos del Marqués, los del D. José Losada y Barbudo y los Síndicos de la casa-comercio Amador Jover é hijos, sobre deslindamiento de una casa hidráulica ejecutada por el D. Amador en una huerta de su propiedad:

Resultando que en 14 de Marzo de 1849 el Marqués del Saler acudió al Juzgado de primera instancia exponiendo, que á las huertas de su propiedad llamadas de la Reina pertenecía un abundante caudal de aguas, que por distintas y costosas atarjeas bajaban de la sierra, atravesando uno de sus ramales por la huerta alta del Tablero, confluendo con las del otro veyero, que aparecía en la baja del propio nombre, al que se descendía para su reconocimiento y limpieza por una lumbrera llamada de la higuera, y que mezcladas continuaban su curso por un cauce antiguo, hecho de mampostería, cruzando por el orden citado las dos sobre dichos predios: que ya en este siglo D. Antonio Barcia, dueño de la huerta baja, construyó un pozo de noria de unas dos varas poco más ó menos de profundidad del terreno para hacer tiro de las aguas, que se recogían debajo de la lumbrera y de las perforaciones de la atarjea en toda la línea de 40 á 50 varas, y que de tiempo inmemorial vertían en el depósito ó area de la huerta alta del Tablero: que por parte del Marqués no se provocaba desde luego un pleito, sino que, usando de una prudente cautela, para que no se quisiera algún día suponer su aquiescencia y consentimiento, presentó contra dicha obra, y pidió se le recibiera información sumaria de testigos, en virtud de este escrito y dada se le entregasen las diligencias originales:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Bruñan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

Resultando que archivadas las diligencias, acudió nuevamente el Marqués, diciendo que ya no le era posible continuar dentro del círculo de las protestas, sino que necesitaba formular la denuncia correspondiente en razón á que Jover y Bruñan, por medio de una obra no prevista, había puesto en el terreno el pozo fabricado por Barcia, y se le recibiera información sumaria de testigos, en virtud de este escrito y dada se le entregasen las diligencias originales:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Bruñan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

Resultando que archivadas las diligencias, acudió nuevamente el Marqués, diciendo que ya no le era posible continuar dentro del círculo de las protestas, sino que necesitaba formular la denuncia correspondiente en razón á que Jover y Bruñan, por medio de una obra no prevista, había puesto en el terreno el pozo fabricado por Barcia, y se le recibiera información sumaria de testigos, en virtud de este escrito y dada se le entregasen las diligencias originales:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Bruñan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

Resultando que archivadas las diligencias, acudió nuevamente el Marqués, diciendo que ya no le era posible continuar dentro del círculo de las protestas, sino que necesitaba formular la denuncia correspondiente en razón á que Jover y Bruñan, por medio de una obra no prevista, había puesto en el terreno el pozo fabricado por Barcia, y se le recibiera información sumaria de testigos, en virtud de este escrito y dada se le entregasen las diligencias originales:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Bruñan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

Resultando que archivadas las diligencias, acudió nuevamente el Marqués, diciendo que ya no le era posible continuar dentro del círculo de las protestas, sino que necesitaba formular la denuncia correspondiente en razón á que Jover y Bruñan, por medio de una obra no prevista, había puesto en el terreno el pozo fabricado por Barcia, y se le recibiera información sumaria de testigos, en virtud de este escrito y dada se le entregasen las diligencias originales:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Bruñan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

Resultando que archivadas las diligencias, acudió nuevamente el Marqués, diciendo que ya no le era posible continuar dentro del círculo de las protestas, sino que necesitaba formular la denuncia correspondiente en razón á que Jover y Bruñan, por medio de una obra no prevista, había puesto en el terreno el pozo fabricado por Barcia, y se le recibiera información sumaria de testigos, en virtud de este escrito y dada se le entregasen las diligencias originales:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Bruñan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

Resultando que archivadas las diligencias, acudió nuevamente el Marqués, diciendo que ya no le era posible continuar dentro del círculo de las protestas, sino que necesitaba formular la denuncia correspondiente en razón á que Jover y Bruñan, por medio de una obra no prevista, había puesto en el terreno el pozo fabricado por Barcia, y se le recibiera información sumaria de testigos, en virtud de este escrito y dada se le entregasen las diligencias originales:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Bruñan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

aplicación de la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, citada por el Marqués, porque el demandado no había pedido al cauce que recorria el agua del manantial de la Higuera, ni menos convertido en agente del mal para las fincas cercanas á las aguas: que la ley 19 del mismo título y Partida permite al dueño abrir en su propiedad fuente ó pozo, que necesite, aunque mengüe el agua de la fuente ó pozo cercano, sin que el dueño de este se lo pueda impedir, más que en el caso de hacer aquella nueva obra sin objeto de utilidad propia y solo con ánimo de causar daño á su vecino: que el único derecho que tenía el Marqués, con arreglo al cap. 28 de las Ordenanzas de alarifes de Córdoba, era fortalecer su acueducto: que los capítulos 5.º y 49 de las mismas Ordenanzas permitian la construcción de pozos en los predios urbanos, igualando sus fondos con los de los próximos, y los Maestros de obras solían guardar las distancias de nueve varas; y por último, que en el cap. 21, párrafo 3.º de las Ordenanzas de Madrid se establecía que el que tiene una atarjea de la que se traspira ó rezuma agua da derecho al vecino, dueño del predio más bajo, para que la aproveche, sufriendo el de la antigua atarjea las consecuencias de no poder ó no querer fortificar bien su acueducto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, ratificaron sus declaraciones los testigos que habían depuesto en las diligencias previas practicadas á instancia del Marqués, y declararon dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con vista de los planos que en aquellas diligencias se habían presentado, que las obras hechas en la huerta baja del Tablero eran perjudiciales á los derechos del poseedor de las huertas de la Reina; que no había duda de que en la ejecución de la nueva obra se había procedido contra el espíritu de las ordenanzas, como el maestro fontanero D. Angel Bonilla había manifestado: que siendo filtrable el terreno, las aguas habían de concurrir al más bajo; y que por lo tanto el cauce inferior perjudicaba al superior: que en atención á ser el terreno de dicha cualidad, como se acreditaba por los tragaderos dejados expresamente en los costados de la atarjea inferior, por los cuales convenían todos que afluyesen las aguas, no podían considerarse estos cauces como meramente de conducción, sino tambien de absorción, en cuyo caso la impermeabilidad que se pretendía con las obras de fortificación, impediría indudablemente la afluencia de las aguas:

Resultando que á instancia del demandado declararon algunos de los testigos inteligentes y prácticos que lo habían hecho á solicitud del Marqués, que en el tramo comprendido desde el nombrado nacimiento de la Higuera hasta la lumbrera del arroyo del Moro, no había absolutamente agua alguna, y que solo en el socavon del punto denominado nacimiento de la Higuera, había una pequeña balza: que lo que se llamaba nacimiento manantial ó veyero de la Higuera no era tal en este punto, según el sentido genuino de estas voces, ni el único caudal de aguas, que surtía la atarjea del Marqués; pues la enriquecían las procedentes de otros puntos que designaron:

Resultando que dictada por el Juez sentencia en 5 de Enero de 1853, absolviendo de la demanda á D. Amador Jover y Bruñan, y revocando la aplicación por el actor, fué confirmada aquella por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 27 de Noviembre de 1853:

Resultando que fallecidos durante la segunda instancia el Marqués del Saler y D. Amador Jover y Bruñan, los herederos de aquel suplicaron de la sentencia de vista y se sustentó la instancia, siendo partes en ella los síndicos de la quiebra de la casa-comercio viuda de Amador Jover é hijos y D. José Losada Barbudo, comprador en pública subasta de la huerta del Tablero bajo:

Resultando que en 13 de Marzo de 1862 la Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia, por la que supliendo y emendando la de vista se condenó á D. José Losada y Barbudo, como actual propietario de la huerta baja del Tablero, á que en el término de un mes destruyese, inutilizara y terrapienase el pozo ó barranco y acaequi, que de él conducía sus aguas á la noria que existía toda la nueva obra hidráulica que en la expresada huerta construyó D. Amador Jover y Bruñan, dejando el terreno según se hallaba antes de practicarse, y á abonar á los herederos del Marqués los daños y perjuicios que dicha obra hubiera causado en las fincas de los mismos por el destaje de las aguas que disfrutaban, calculadas pericialmente con relación al tiempo trascurrido desde la contestación á la demanda, sin perjuicio en su caso de la vía judicial correspondiente si sobre dicha graduación hubiese motivos para entablarse:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de nulidad D. José Losada Barbudo, que hoy sostiene sus herederos, citando como infringidas:

1.ª Todas las leyes respectivas al derecho de acección y las que declaran la extensión del dominio, y que el dueño de una cosa lo es de sus acesiones: 2.ª La ley 19, tit. 32, Partida 3.ª, que permite al propietario abrir pozo en su casa, por más que de este surto se corran las ventas del pozo vecino, previa el pago del agua, á no ser que lo haga maliciosamente con deliberado propósito de causarle daño: 3.ª La ley 4.ª, tit. 31, de la misma Partida, que prohíbe á todo el que haya ganado la servidumbre de acueducto en heredad ajena hacer cosa alguna con motivo de ese gravamen, que perjudique al propietario del predio sirviente: 4.ª Las Ordenanzas de alarifes de la ciudad de Córdoba en sus artículos 3.º y 49 y las demás que se refieren á la construcción de nuevos pozos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno: Considerando que no puede ser ítilmente alegada como fundamento de nulidad la cita genérica de leyes, en la forma en que se hace en el primer motivo del recurso, porque sin que se designe de una manera concreta la ley, que se dice infringida, no puede apreciarse si existe ó no infracción en el concepto en que se invoca, como repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que las diversas disposiciones de las leyes del tit. 32, Partida 3.ª, relativas al aprovechamiento de aguas, á la vez que reconocen el amplio derecho, que el hombre tiene para hacer en las cosas de su propiedad todo lo que estime conveniente, contienen la expresa limitación de que *debe ser de manera, que no haga daño á otros*, y el precepto terminante de que en caso de ocasionar este daño, quede sujeto á la debida reparación:

Considerando que á estos principios está subordinada la facultad, que la ley 19 del mismo título y Partida concede al dueño para abrir de nuevo pozo ó fuente en su casa ó heredad, porque ni es tan absoluta que pueda prescindirse de las reglas, que para evitar aquel daño han de observarse, ni tan amplia que pueda hacerse extensiva á otras construcciones de distinta índole, que más que al exclusivo aprovechamiento de las aguas de terreno propio, tiendan á atraer las propias de terreno ajeno:

Considerando, por lo expuesto, que al acordar la ejecución la reparación del daño causado, no contraría la citada ley 19, tit. 32, Partida 3.ª, toda vez que la Sala sentenciadora ha apreciado con vista de las pruebas, que los efectos de la nueva obra son de la clase antes indicada, y no habiéndose alegado contra esta apreciación la infracción de alguna ley ó doctrina legal, no cabe discusión sobre puntos de hecho, ajenos del examen de este Supremo Tribunal y de la índole del recurso de nulidad:

Considerando que es inaplicable al caso concreto de este pleito la ley 4.ª, tit. 31, Partida 3.ª, pues la cuestión objeto del debate, no ha versado acerca de la existencia de la servidumbre de acueducto, ni sobre nueva aplicación de la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, citada por el Marqués, porque el demandado no había pedido al cauce que recorria el agua del manantial de la Higuera, ni menos convertido en agente del mal para las fincas cercanas á las aguas: que la ley 19 del mismo título y Partida permite al dueño abrir en su propiedad fuente ó pozo, que necesite, aunque mengüe el agua de la fuente ó pozo cercano, sin que el dueño de este se lo pueda impedir, más que en el caso de hacer aquella nueva obra sin objeto de utilidad propia y solo con ánimo de causar daño á su vecino: que el único derecho que tenía el Marqués, con arreglo al cap. 28 de las Ordenanzas de alarifes de Córdoba, era fortalecer su acueducto: que los capítulos 5.º y 49 de las mismas Ordenanzas permitian la construcción de pozos en los predios urbanos, igualando sus fondos con los de los próximos, y los Maestros de obras solían guardar las distancias de nueve varas; y por último, que en el cap. 21, párrafo 3.º de las Ordenanzas de Madrid se establecía que el que tiene una atarjea de la que se traspira ó rezuma agua da derecho al vecino, dueño del predio más bajo, para que la aproveche, sufriendo el de la antigua atarjea las consecuencias de no poder ó no querer fortificar bien su acueducto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, ratificaron sus declaraciones los testigos que habían depuesto en las diligencias previas practicadas á instancia del Marqués, y declararon dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con vista de los planos que en aquellas diligencias se habían presentado, que las obras hechas en la huerta baja del Tablero eran perjudiciales á los derechos del poseedor de las huertas de la Reina; que no había duda de que en la ejecución de la nueva obra se había procedido contra el espíritu de las ordenanzas, como el maestro fontanero D. Angel Bonilla había manifestado: que siendo filtrable el terreno, las aguas habían de concurrir al más bajo; y que por lo tanto el cauce inferior perjudicaba al superior: que en atención á ser el terreno de dicha cualidad, como se acreditaba por los tragaderos dejados expresamente en los costados de la atarjea inferior, por los cuales convenían todos que afluyesen las aguas, no podían considerarse estos cauces como meramente de conducción, sino tambien de absorción, en cuyo caso la impermeabilidad que se pretendía con las obras de fortificación, impediría indudablemente la afluencia de las aguas:

obra hecha por el dueño del predio superior en perjuicio del inferior, que es el caso de la ley, sino al contrario; ni tampoco respecto de ninguno de los demás particulares, á que la misma ley se refiere, y por consiguiente no la pudo ser infringida:

Y considerando que aun en el caso de que las Ordenanzas de alarifes de la ciudad de Córdoba pudiesen equipararse á una ley expresa y terminante para el efecto de que su infracción pueda alegarse como fundamento de nulidad, el examen de si se han observado ó no en la obra, de que se trata, las reglas facultativas que las mismas Ordenanzas prescriben, es esencialmente relativo á una cuestión de hecho, y por tanto es aplicable la doctrina ántes consignada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Losada y Barbudo, y sostenido por sus herederos, á quienes condenamos en las costas y en la póliz de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección *Legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gómez de Hormosa.—José María Herreros de Tojada.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la procedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.
Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Francisco Valdés

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

De orden de S. M. la REINA (Q. D. G.), comunicada por el Sr. Conde de Puñonrostro, Jefe superior de Palacio, se hace saber que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta de España Duquesa de Montpensier recibirá hoy 12 del corriente, de dos á cuatro de la tarde, con motivo de su llegada á esta corte, Madrid 12 de Noviembre de 1866.—El Gobernador de la provincia, Marfori.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 15 de Diciembre próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Linares subasta pública para contratar la adquisición del surtido de esparto necesario á las explotaciones minas durante el actual año económico, en sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección y en el punto de subasta.

La importancia de este surtido en 400 escudos 200 milésimas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resultaren asensadas las condiciones, y de las cantidades de este surtido son los siguientes:

El remate se verificará el día 12 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la expresada Real Acequia establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 30 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2764-2

blia subasta, sirviendo de tipo el precio que á cada una se señala y por el orden en que se expresa, las líneas siguientes de la Real Acequia de Jarama: 4.º Tronzon núm. 31 del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 10 hectáreas, 33 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 4.400 escudos 400 milésimas.

4.º Primer trozo de las Vacas, en término de Pantoja, de 7 hectáreas, 3 áreas de cabida, tasado en 2.710 escudos 300 milésimas. 5.º Segundo trozo de las Vacas, en término de Pantoja, de 11 hectáreas, 67 áreas, 50 centiáreas de cabida, tasado en 4.438 escudos 200 milésimas.

6.º Valdeciégos, en término de Pantoja, de 11 hectáreas, 43 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 4.427 escudos 400 milésimas. 7.º Solo grande, en término de Pantoja, de 20 hectáreas, 86 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 7.383 escudos 600 milésimas. 8.º La humbría, en término de Pantoja, de 15 hectáreas, 68 áreas, 25 centiáreas de cabida, tasado en 5.433 escudos 700 milésimas.

13. Valdecasturianos, en término de Borox, de 226 hectáreas, 75 áreas, 90 centiáreas de cabida, tasado en 84.697 escudos 500 milésimas. El remate se verificará el día 13 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la expresada Real Acequia, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 30 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2765-2

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion habido en los puertos de la isla de Cuba durante el mes de Agosto próximo pasado, comparado con igual período del año anterior.—Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns for 'PUERTOS', 'BUQUES ENTRADOS', 'BUQUES SALIDOS', and 'TOTAL'. It details ship arrivals and departures by port and cargo type (National, Foreign, Total) for August 1866 compared to August 1865.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

Table showing 'Toneladas de carga productivas' and 'RECAUDACION' (Importation, Exportation, Total) for 1866 compared to 1865, including deductions.

NOTA. Computando los derechos recaudados en las dos épocas que sirven de punto de comparacion, con inclusion de lo dejado de percibir por las harinas, escudos 84.040 con el de toneladas 29.767, tendremos que á cada tonelada de importacion le corresponde un producto de escudo 57'104, y de escudos 7'547 á cada tonelada de exportacion en Agosto de 1866, contra escudos 39'159 y escudos 5'688 respectivamente en el mismo mes de 1865, ó sea una alza relativa en 1866 de 61 por 100.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

ESTADO comparativo de los principales artículos que se han importado de Europa y Africa, América y Asia por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante los meses de Enero de 1865 y del año actual, y las diferencias de más ó de menos en el de 1866, tanto en cantidades como en derechos.

Large table comparing import statistics for 1865 and 1866 across various goods (e.g., sugar, coffee, oil) and their respective duties.

Los derechos que aparecen en este estado son los de arancel, con exclusion del equivalente al de consumos, que gravan á su importacion en el reino é islas Baleares al azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia, canelas y pimienta. Tampoco figuran las cantidades y derechos del material importado con destino á ferrocarriles y demás obras públicas.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.—El Consejero de Estado, Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos, José G. Barzanallana.

Junta de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Octubre de 1866, la cual se publica en la GACETA con arreglo á la ley de 15 de Julio de 1865.

HACIENDA.

Cesantes.

D. Manuel Villar y Gayangos, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 900 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 23 años, 7 meses y 14 dias de servicios.

D. Juan Menendez, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 37 años, un mes y 28 dias de servicios.

D. Mónico Escribano y Perez, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales que le fué declarado en sesion de 5 de Febrero de 1864, en la cual le fueron reconocidos 28 años, 11 meses y 7 dias de servicios.

D. Matías Montes y Amores, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 200 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 23 años, 4 meses y 8 dias de servicios.

D. Fernando Jimenez Torres, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 23 años y 13 dias de servicios.

D. Juan Ogilatti y Batado, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 29 años, 2 meses y 28 dias de servicios.

D. Manuel Gallego, clasificado con el haber de 700 escudos anuales, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 24 años, 3 meses y 6 dias de servicios.

D. Joaquin Caballero, clasificado con el haber anual de 200 escudos, tercera parte de 600 que sirven de regulador, y 17 años, 4 meses y 28 dias de servicios.

D. Raimundo Francisco de Urregochea, clasificado con el haber anual de 1.500 escudos, mitad de 3.000 que sirven de regulador, y 27 años, 3 meses y 13 dias de servicios.

D. Joaquin Caballero, clasificado con el haber anual de 200 escudos, tercera parte de 600 que sirven de regulador, y 17 años, 4 meses y 28 dias de servicios.

D. Victoriano Bergasa, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 25 años, 11 meses y un dia de servicios.

D. José Mosquera, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 20 años, un mes y 20 dias de servicios.

D. Francisco María Castelló, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 1.000 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 32 años, 6 meses y 4 dias de servicios.

D. Ruperto de Andrés, clasificado con el haber anual de 400 escudos 666 milésimas anuales, tercera parte de 1.200 escudos que sirven de regulador.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 13 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 13 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 13 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 13 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 13 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 13 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 13 dias de servicios.

diario de la oficina de primera clase de Hacienda pública de la misma...

D. Demetrio Ortiz Villajos, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Santos Pina Cintora, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Mariano Gonzalez, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Pedro Jimenez de Muiñana, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Frion de Paganio, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Francisco Coronado y Gallardo, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. José de la Peña y Garcia, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo...

D. Sebastian Caballero, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Gregorio Redondo, clasificado con el haber anual de 400 escudos...

D. Joaquín González del Hoyo, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Manuel Boire y González, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo...

D. José María y Herrera, rehabilitado en el disfrute del haber de 600 escudos...

D. Manuel Rodríguez Reyes, clasificado con el haber de 600 escudos...

D. Manuel Garcia y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. José María y Herrera, rehabilitado en el disfrute del haber de 600 escudos...

D. Manuel Rodríguez Reyes, clasificado con el haber de 600 escudos...

D. Manuel Garcia y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Joaquín Estrany, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Manuel Rodríguez Reyes, clasificado con el haber de 600 escudos...

D. Manuel Garcia y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 300 escudos...

D. Celestino Mas y Abad, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos...

D. Anacleto Lasala y Tamariz, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos...

D. Rafael Ramirez y Arroyo, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos...

Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 18 años...

D. Pedro Ruiz Ayllon, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 200 escudos...

D. Faucundo Valdés Hevia, clasificado con el haber anual de 2.400 escudos...

D. Meliton Luján y Muñoz, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo...

D. Adolfo Guillemin, clasificado con el haber anual de 3.000 escudos...

D. Carlos Bravo Moreno, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo...

D. Saturnino Arenillas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo...

D. José de la Herrán, clasificado con el haber anual de 3.000 escudos...

Doña Raimunda Garcia Lara, viuda de D. Miguel Gonzalez, Fiel que fué...

Doña Tomasa Canut y Subirá, huérfana de D. Pascual, Administrador...

Doña Benita Marchamalo, viuda de D. Manuel Garcia de la Torre...

Doña Antonia Pasesala Catalan, viuda de D. Bernardo del Villar...

Doña María Cruz Corral, viuda de D. Manuel Garcia del Busto...

Doña Antonia Vila y Alemany, viuda de D. Mariano Noguera...

Doña Carmen Luengo y Rivas, viuda de D. Ramon Aguilera...

Doña Matilde Sabando, huérfana de D. José, Juez de primera instancia...

Doña Dominga Lopez Varela, viuda de D. Luis de Moya...

Doña Juana Millan y Palacios, viuda de D. Santiago Martinez...

Doña María Antonia Diaz, viuda de D. Antonio Arango...

Doña Juana Blasco, viuda de D. Esteban Neira...

Doña María Antonia Diaz, viuda de D. Antonio Arango...

D. Rafael Socías, Presbítero franciscano del orden de mínimos...

D. Nicolás Lopez Diaz, corista del convento de franciscanos...

D. Pascual Valero y Pastor, Presbítero del convento de jesuitas...

D. José Martín Camacho, Presbítero del convento de Nuestra Señora...

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA...

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º El suministro de los expresados aljibes...

CONDICIONES ESPECIALES. 2.º El contratista ó contratistas estarán obligados...

CONDICIONES ESPECIALES. 3.º Los materiales para la construcción de los aljibes...

CONDICIONES ESPECIALES. 4.º El grueso de las planchas será de cinco milímetros...

CONDICIONES ESPECIALES. 5.º En la construcción de los aljibes no se empleará hierro de ángulo...

CONDICIONES ESPECIALES. 6.º Los agujeros de las planchas para los remaches...

CONDICIONES ESPECIALES. 7.º Las tapas de las bocas de los aljibes serán de hierro fundido...

CONDICIONES ESPECIALES. 8.º Los materiales para la construcción de aljibes...

CONDICIONES ESPECIALES. 9.º Serán de cuenta del contratista las obras necesarias...

CONDICIONES ESPECIALES. 10.º La tolerancia en las dimensiones de los aljibes...

CONDICIONES ESPECIALES. 11.º En caso de que la Marina facilitase al contratista...

CONDICIONES ESPECIALES. 12.º El precio tipo que se señala para los aljibes...

CONDICIONES ESPECIALES. 13.º El contratista ó contratistas estarán obligados...

CONDICIONES ESPECIALES. 14.º También estarán obligados a retirar del recinto...

CONDICIONES ESPECIALES. 15.º Ser de cuenta de dichos contratistas todos los gastos...

CONDICIONES ESPECIALES. 16.º Se fijan como garantías provisionales para tomar parte...

CONDICIONES ESPECIALES. 17.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta...

CONDICIONES ESPECIALES. 18.º Segun de cuenta del contratista ó contratistas...

CONDICIONES ESPECIALES. 19.º La duración del contrato ó contratos será de dos años...

CONDICIONES ESPECIALES. 20.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato...

CONDICIONES ESPECIALES. 21.º Madrid 31 de Noviembre de 1895.—Cándido Montoro.—Es copia.—Estrada.

CONDICIONES ESPECIALES. 22.º D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación...

CONDICIONES ESPECIALES. 23.º D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación...

CONDICIONES ESPECIALES. 24.º D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación...

CONDICIONES ESPECIALES. 25.º D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

pliego de condiciones para la subasta de aljibes y demás envases de hierro...

Table with financial data for Sociedad general de Crédito Mobiliario Español. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Caja de Ahorros de Madrid. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Sociedad Española de Crédito Comercial. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Gobierno de la provincia de Avila. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Gobierno de la provincia de Vizcaya. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Gobierno de la provincia de Tarragona. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Administración de Hacienda pública de la provincia de Cádiz. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Administración de Hacienda pública de la provincia de Leon. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Administración de Hacienda pública de la provincia de Leon. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Administración de Hacienda pública de la provincia de Leon. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Administración de Hacienda pública de la provincia de Leon. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Table with financial data for Administración de Hacienda pública de la provincia de Leon. Includes columns for Eses. Mils. and various financial items.

Crédito Moviliario Barcelonés.
Estado de la Sociedad en 31 de Octubre de 1866.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas.....	1.900.000
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	68.354,506
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	320.806,390
Obras públicas.....	205.896,438
Préstamos.....	41.913,384
Obras páblicas.....	830.762,414
Inmuebles.....	134.388,024
Moviliario.....	7.044,334
Varios.....	4.746.044,560
Ganancias y pérdidas.....	214.859,208
7.737.019,388	
PASIVO.	
Capital.....	6.000.000
Acreeedores á divisa.....	4.246.311,328
Obligaciones emitidas.....	201.553
Cuentas corrientes.....	216.978,408
Ganancias y pérdidas.....	72.134,632
7.737.019,388	

El Jefe de Contabilidad, Cándido Blanco.— El Administrador, J. Magáz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se ha convocado nuevamente á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos del concurso de D. José Barquin, habiéndose señalado para su celebración el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 31 de Octubre de 1866.—V. B.—Silva.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dada en autos ejecutivos que penden en la Escribanía del infrascripto, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 4.º de Diciembre próximo, y hora de la una en dicho Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6, una casa sita en Alcazar de San Juan, calle de San Juan, núm. 4, linda por la derecha otra de Esteban Castañanos, por la izquierda plazuela de Cervantes, y por la espalda con la Torre del Cid; mide una superficie de 48.194 pies, y ha sido tasada en 4.448 escudos 100 milímetros.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Madrid 9 de Noviembre de 1866.—El Escribano, Luis Escobar. 2759

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder existan los documentos siguientes:

Tres carpetas señaladas con el núm. 414, con que D. Ant. Mitó de Castro presentó en Granada en 23 de Setiembre de 1820 los créditos contra el Estado de imposición forzosa en la extinguida Caja de Consolidación que á continuación se expresan:

Dos escrituras números 52.968 y 52.963 de 82.338 rs. 44 y medio maravedís en junto á favor del patronato de Antonio de Casas.

Un testimonio, núm. 138, de 9.092 rs. á favor de la memoria de Diego del Rio.

Y otro testimonio, núm. 137, de 7.000 rs. á favor del patronato de Doña Catalina Rienda.

Quien tuviere en su poder todos ó algunos de dichos documentos, pertenecientes á las referidas fundaciones piadosas que se hallan á cargo del cabildo eclesiástico de la parroquia de San Miguel de la ciudad de Guadix, los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del término de 30 días, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2757

D. Pedro Grande y Rueda, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Sendra y Pastó y á Pedro Llorens y Bortolomé, natural y vecino del primer y último edicto á Doña Placencia Serrano para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dos caballerías. 2784

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Modesto Pardo Fernandez para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para hacer una notificación en causa seguida contra el mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2777

D. Luis María Vago, Capitán de fragata de la Armada nacional, y segundo Comandante de Marina de este tercio y provincia de Ce.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lago y Alvarez, hijo de Francisco y de María Rosa, natural y vecino de Puento Sanpau, matrícula de Redondela, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado para recibir cierta declaración en causa que al mismo se le sigue por desercion de buque mercante.

Cádiz 17 de Octubre de 1866.—Luis María Vago.—Manuel del Pino. 2774

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Guia y Gomez y á su esposa Doña Vicenta García y Diaz para que dentro de 20 días comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que estoy instruyendo sobre la causa; pues si así lo hiciere se le guardará justicia, si no se señalarán los estrados.

Dado en Valencia á 8 de Noviembre de 1866.—Laureano Quintero.—Ante mí, Cañuto Tarrasa. 2774

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Bernabé Fernandez y Fernandez y José Bueres y Posada para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la casa núm. 6, calle de la Unión, de diez á dos de la tarde, para hacerles saber la sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. 2779

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto, pregon, término de nueve días á Pascuala Herrera, cuyo paradero se ignora para que se presente en la audiencia de S. S., situada calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirla la correspondiente indagatoria en la causa que en su contra se instruye por robo de dinero y efectos á Eleuterio Cuena; bajo apercibimiento de que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. 2776

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Parraga para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, comparezca en la audiencia de dicho señor, que tiene en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de la Unión, de diez á dos de la tarde, para hacerle saber la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 2778

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sajer y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Venancio de Orche, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de D. Francisco José Agnesa, natural de París y vecino que fue de esta corte, ocurrido en ella el día 14 de Noviembre de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á heredarla ó tengan que reclamar contra sus bienes se presenten en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la última publicación, á hacer valer sus derechos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excelentísima Audiencia territorial, plazuela de Provincia, núm. 4; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Orche. 2780

D. Joaquín Saenz de Miera, Juez de paz de este distrito, é interino de primera instancia del partido por traslación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miroles Fernandez Herrero, natural de Selaya, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, se presente en este Juzgado á recibir por traslado y por medio de Procurador del Tribunal la causa que pende en el mismo y por testimonio del que autoriza sobre hurto de unas trutas á Benito Fernandez Alonso, vecino del mismo pueblo; pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y pasado sin verificarlo procederá á sustanciar dicha causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarrón á 8 de Noviembre de 1866.—Joaquín Saenz de Miera.—Por su mandado, Dionisio Velaz. 2782

D. Gregorio Belinchon, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Hago saber que en méritos de la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Juan Castel y Pedro, José Virgili y Moraló, Rosa Cervós y Carles y otros sobre robo de alhajas de pertenencia del platero D. Francisco Benavent, vecino de esta ciudad, se pronuncio Real fallo ejecutivo con fecha 27 de Noviembre de 1862, en el que se condenó á los procesados á varias penas y se absolvió libremente á la nombrada Rosa Cervós y Carles, vecina que fue del Pú de San Tir, correspondiente al partido de la Seo de Urgel, declarándose de oficio la sexta parte de costas y gastos del juicio. Y como no se ha podido notificar dicha sentencia por no saberse su paradero, he acordado la expedición del presente edicto para que llegue á noticia de aquella interesada.

Dado en Reus á 30 de Octubre de 1866.—Gregorio Belinchon.—Por mandado de S. S., José Juan Socias. 2773

INTERIOR.

MADRID.—Hoy se reúne la Real Academia de San Fernando para aprobar el proyecto de pedestal y estatua de Fray Luis de León que se ha de levantar en Salamanca, al frente de la Universidad. Dice en los escultores que se ha presentado al concurso, y hemos oído á los inteligentes hacer grandes elogios de sus proyectos.

Ha inaugurado sus tareas del presente año la Academia de Ciencias físico-naturales, leyendo el Secretario la Memoria anual de reglamento, en que hizo una reseña necrológica de todos los miembros de la misma fallecidos en el año anterior, y muy especialmente del señor Zareo del Valle, Presidente que ha sido de aquella Corporación desde que se creó.

La Sociedad Económica Matritense reunió anoche para el trienio de 1867 á 1870 á los socios siguientes: Director, D. Agustín Pascual; Secretario general, D. Juan de Tro y Ortolano; Bibliotecario, D. Angel Justo Pasarán y Lastra, y Contador, D. Manuel Estéban Catalá de Valeroia.

Estado sanitario.—La temperatura que ha reinado en la última semana ha sido tan varia como los vientos que soplaron, que así fueron del primer cuadrante como del tercero y cuarto; así es que la columna termométrica se sostuvo entre 5 y 10º sobre cero. El barómetro presentó una gran presión atmosférica que en los días anteriores; y la atmósfera, tan pronto se presentó despedada ó con ráfagas y celajes, como cubierta, anubarrada, brumosa y achubascada.

Las enfermedades reinantes participaron de esta variación de las vicisitudes atmosféricas en su modo de ser, habiéndose combinado el elemento catarral y el inflamatorio: hubo, pues, muchas corizas, ronqueras, oftalmías, toses más ó menos pertinaces, todas de aquel carácter, así como de las fiebres que se bien llegaron á observarse. Presentáronse asimismo bastantes ostrosos de todas especies, calenturas inflamatorias y reumáticas, algunas gástricas que se hicieron atáxicas ó adinámicas en el segundo ó tercer setenario; hubo algunos casos de flegmasias de las membranas serosas y mucosas y aun de los parenquimas de ciertos órganos, como los del hígado y pulmones, constituyendo verdaderas hepatitis y pulmonías, que no dejaron de vencerse bien si se acudió á tiempo con las medicaciones oportunas que consisten en la sangría, el vomitivo, el opio y las vacunas.

Relativamente á la mortandad, fué mayor que en las últimas semanas, ya porque fueron muy graves y numerosas las enfermedades agudas, ya porque terminaron de un modo funesto muchas de las dolencias crónicas, como ellas las tísas, las hidropesías y las asmas. (Siglo Médico.)

VARIEDADES.

LA IRLANDA EN EL SIGLO V.

El Senchus-Mor.—Los orígenes del Paganismo (1).

Dos cosas dan á este libro un carácter especialmente venerable. Es una ley sin legislador, una recopilación de costumbres antiguas, de precedentes y ejemplos, de convenios internacionales celebrados entre las tres grandes tribus que dividían la Irlanda, y de sentencias pronunciadas por los Brehon y poetas, á las cuales se atribuye inspiración divina. Sen-Mac-Aighe tiene en sus maxillas tres manojas rojas siempre que la sentencia era injusta, y aquellas se volvían blancas cuando el juicio era recto. Cuenta, gracias al Espíritu Santo, no ha pronunciado jamás ninguna sentencia inicuá. Si Fachtna pronunciaba un juicio perverso, caían todos los frutos de la comarca y las vacas rechazaban á sus terneros; en cambio, cuando la sentencia era justa la abundancia de frutos era extraordinaria, y las tetas de las vacas se llenaban de leche; Fithán no pronunció tampoco jamás ninguna sentencia injusta, porque llevaba en sí la verdad de la naturaleza; Moramm, para dictar sentencias tenía una cadena alrededor del cuello: si injusta aquella, la cadena le oprimía hasta ahogarle, si justa caía por su propio peso. Como al prestigio de la antigüedad reunían el respeto religioso, aquellas costumbres, precedentes y convenios fueron sometidos á San Patricio, Apóstol de Irlanda, que tuvo cuidado de destruir todo lo que en la antigua ley irlandesa, de nueva, todo lo que en la ley de la naturaleza, como se la llamaba, no estaba de acuerdo con el Evangelio; de este modo el Senchus-Mor llegó á ser el Cain-Patricio: por una parte contiene las instituciones de la antigua sociedad céltica, y por otra el testimonio del Clam y del Cristianismo. Solo una explicación del país puede dar completa idea del carácter de la ley céltica, y para esto nada creó más oportuno que transcribir aquí el preámbulo histórico del Senchus, aunque sea en su mayor parte de fecha reciente antigua que el Senchus mismo, del sexto ó séptimo siglo. Me permitiré solamente extraer un poco y traducir las palabras dejadas en irlandés en la versión inglesa.

El lugar en que el Senchus ha sido escrito, el sitio en que el poema ha sido compuesto fue Teamhair (2) en (1) Véase la Gaceta de ayer.

(2) Tara, coña donde se coronaban los Reyes de Irlanda.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCH TELEGRÁFICO.

Roma 41.—El ex-Ministro inglés Mr. Gladstone ha publicado en el Diario de Roma una carta desmintiendo las noticias dadas por el Correo Italiano y otros periódicos sobre la audiencia que le ha concedido el Papa.

Es completamente falsa la noticia de que la legión romana haya hecho una demostración en Viterbo al tiempo de entregarle la bandera pontificia.

Segun el Diario de Viena, es prematura la noticia relativa al nombramiento del Conde de Revel como Representante de Italia en la corte de Viena, añadiendo que nada se sabe todavía en los círculos mejor informados acerca de dicho nombramiento, ni de la designación de la persona que haya de obtener semejante cargo.

Con fecha 9 anuncio de Tolon haber arribado la víspera á aquel puerto la escuadra francesa acorazada. La fragata italiana Principe de Carignano llegó también á Tolon para ser reparada.

Leemos en La Patrie que á consecuencia de los últimos acontecimientos ocurridos en Alemania varios Estados han modificado la organización de sus representaciones diplomáticas: por esta razón en Inglaterra

se ha dispuesto suprimir su Representación oficial en la corte de Sajonia. Parece, añade el periódico citado, que Rusia ha suprimido su Legación en Francfort, dejando únicamente en aquel punto un Consulado general, y encargando de la defensa de los intereses rusos en dicha ciudad á M. Lubinski, Consejero íntimo y Representante de Rusia en Darmstadt.

Hoy tendrá lugar en París la tercera reunion de la comision de organización del ejército, y se cree que en ella quedará acordado el proyecto definitivo de ley orgánica del ejército, que será presentado á las Cámaras. Parece que todos los individuos de la comision están de acuerdo en las bases principales, y que luego que estas se hallen definitivamente fijadas, otras comisiones serán numerosas y compuestas de hombres especiales serán encargadas de formar un nuevo proyecto relativo á la reorganización del ejército, la cual se reconoce hoy como indispensable.

El General francés Fleury saldrá en breve para Italia, creyéndose que marchará directamente á Florencia. Segun noticias de Méjico, posteriores al ataque de Mazatlán ocurrido en los días 11 y 12 de Setiembre, parece que el Jefe disidente Corona ha intentado poseer la plaza de Mazatlán, y ha sido rechazado por la guarnición franco-mexicana, á la cual se habían unido las compañías de desembarque de la corbeta de vapor Venus y del aviso de vapor Lucifer, buques fundeados en aquella rada.

El 19 de Setiembre había llegado, procedente de Guaymas, la fragata de vapor Victoria con la insignia del Contralmirante Mazerand, conduciendo tropas; y el 30 del mismo mes, fecha de las últimas correspondencias del Pacífico, además de los buques que dejamos indicados, se hallaban en la rada de Mazatlán los trasportes de vapor Rhin y Marne.

Creíase que todos los buques mencionados se dirigirían con rumbo á San Blas, puerto del Estado de Guadaluajara.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy se reúne la Real Academia de San Fernando para aprobar el proyecto de pedestal y estatua de Fray Luis de León que se ha de levantar en Salamanca, al frente de la Universidad. Dice en los escultores que se ha presentado al concurso, y hemos oído á los inteligentes hacer grandes elogios de sus proyectos.

Ha inaugurado sus tareas del presente año la Academia de Ciencias físico-naturales, leyendo el Secretario la Memoria anual de reglamento, en que hizo una reseña necrológica de todos los miembros de la misma fallecidos en el año anterior, y muy especialmente del señor Zareo del Valle, Presidente que ha sido de aquella Corporación desde que se creó.

La Sociedad Económica Matritense reunió anoche para el trienio de 1867 á 1870 á los socios siguientes: Director, D. Agustín Pascual; Secretario general, D. Juan de Tro y Ortolano; Bibliotecario, D. Angel Justo Pasarán y Lastra, y Contador, D. Manuel Estéban Catalá de Valeroia.

Estado sanitario.—La temperatura que ha reinado en la última semana ha sido tan varia como los vientos que soplaron, que así fueron del primer cuadrante como del tercero y cuarto; así es que la columna termométrica se sostuvo entre 5 y 10º sobre cero. El barómetro presentó una gran presión atmosférica que en los días anteriores; y la atmósfera, tan pronto se presentó despedada ó con ráfagas y celajes, como cubierta, anubarrada, brumosa y achubascada.

Las enfermedades reinantes participaron de esta variación de las vicisitudes atmosféricas en su modo de ser, habiéndose combinado el elemento catarral y el inflamatorio: hubo, pues, muchas corizas, ronqueras, oftalmías, toses más ó menos pertinaces, todas de aquel carácter, así como de las fiebres que se bien llegaron á observarse. Presentáronse asimismo bastantes ostrosos de todas especies, calenturas inflamatorias y reumáticas, algunas gástricas que se hicieron atáxicas ó adinámicas en el segundo ó tercer setenario; hubo algunos casos de flegmasias de las membranas serosas y mucosas y aun de los parenquimas de ciertos órganos, como los del hígado y pulmones, constituyendo verdaderas hepatitis y pulmonías, que no dejaron de vencerse bien si se acudió á tiempo con las medicaciones oportunas que consisten en la sangría, el vomitivo, el opio y las vacunas.

Relativamente á la mortandad, fué mayor que en las últimas semanas, ya porque fueron muy graves y numerosas las enfermedades agudas, ya porque terminaron de un modo funesto muchas de las dolencias crónicas, como ellas las tísas, las hidropesías y las asmas. (Siglo Médico.)

VARIEDADES.

LA IRLANDA EN EL SIGLO V.

El Senchus-Mor.—Los orígenes del Paganismo (1).

Dos cosas dan á este libro un carácter especialmente venerable. Es una ley sin legislador, una recopilación de costumbres antiguas, de precedentes y ejemplos, de convenios internacionales celebrados entre las tres grandes tribus que dividían la Irlanda, y de sentencias pronunciadas por los Brehon y poetas, á las cuales se atribuye inspiración divina. Sen-Mac-Aighe tiene en sus maxillas tres manojas rojas siempre que la sentencia era injusta, y aquellas se volvían blancas cuando el juicio era recto. Cuenta, gracias al Espíritu Santo, no ha pronunciado jamás ninguna sentencia inicuá. Si Fachtna pronunciaba un juicio perverso, caían todos los frutos de la comarca y las vacas rechazaban á sus terneros; en cambio, cuando la sentencia era justa la abundancia de frutos era extraordinaria, y las tetas de las vacas se llenaban de leche; Fithán no pronunció tampoco jamás ninguna sentencia injusta, porque llevaba en sí la verdad de la naturaleza; Moramm, para dictar sentencias tenía una cadena alrededor del cuello: si injusta aquella, la cadena le oprimía hasta ahogarle, si justa caía por su propio peso. Como al prestigio de la antigüedad reunían el respeto religioso, aquellas costumbres, precedentes y convenios fueron sometidos á San Patricio, Apóstol de Irlanda, que tuvo cuidado de destruir todo lo que en la antigua ley irlandesa, de nueva, todo lo que en la ley de la naturaleza, como se la llamaba, no estaba de acuerdo con el Evangelio; de este modo el Senchus-Mor llegó á ser el Cain-Patricio: por una parte contiene las instituciones de la antigua sociedad céltica, y por otra el testimonio del Clam y del Cristianismo. Solo una explicación del país puede dar completa idea del carácter de la ley céltica, y para esto nada creó más oportuno que transcribir aquí el preámbulo histórico del Senchus, aunque sea en su mayor parte de fecha reciente antigua que el Senchus mismo, del sexto ó séptimo siglo. Me permitiré solamente extraer un poco y traducir las palabras dejadas en irlandés en la versión inglesa.

El lugar en que el Senchus ha sido escrito, el sitio en que el poema ha sido compuesto fue Teamhair (2) en (1) Véase la Gaceta de ayer.

(2) Tara, coña donde se coronaban los Reyes de Irlanda.

BOLETIN DE TEATROS.

Mañana tendrá efecto en el teatro de Novedades una funcion extraordinaria, á que auguramos desde luego buen resultado, tanto por las buenas noticias que circulan acerca del mérito de las obras que deben ensayarse en ella, cuanto por la circunstancia de estar dedicada á los Jefe, marinos y soldados de la escuadra española que con tanta gloria ha mantenido el pabellon nacional en las aguas del Pacifico. Se estrenará una comedia nueva, en tres actos, en verso, original de un aplaudido escritor, cuyo titulo es Vencer por mar y por tierra, y en la que toman parte las Sras. Valverde y Guanter, y los Sres. Fernandez (D. Mariano y D. R.), Sanchez, Hernandez y Aguirre; seguirá el baile titulado La Perla oriental, terminando el espectáculo con la pieza en un acto, nueva también y original, cuyo titulo es Caesar y pescar.

El valiente Comandante de la fragata Blanca y otros Jefe y Oficiales de nuestra escuadra asistirán al teatro de Novedades en representación de todos sus compañeros.

En el mismo teatro se pondrá pronto en escena una comedia en tres actos del género cómico, titulada Creer y dudar, en la que desempeñará el papel de protagonista D. Mariano Fernandez.

BOLETIN DE TEATROS.

Mañana tendrá efecto en el teatro de Novedades una funcion extraordinaria, á que auguramos desde luego buen resultado, tanto por las buenas noticias que circulan acerca del mérito de las obras que deben ensayarse en ella, cuanto por la circunstancia de estar dedicada á los Jefe, marinos y soldados de la escuadra española que con tanta gloria ha mantenido el pabellon nacional en las aguas del Pacifico. Se estrenará una comedia nueva, en tres actos, en verso, original de un aplaudido escritor, cuyo titulo es Vencer por mar y por tierra, y en la que toman parte las Sras. Valverde y Guanter, y los Sres. Fernandez (D. Mariano y D. R.), Sanchez, Hernandez y Aguirre; seguirá el baile titulado La Perla oriental, terminando el espectáculo con la pieza en un acto, nueva también y original, cuyo titulo es Caesar y pescar.

El valiente Comandante de la fragata Blanca y otros Jefe y Oficiales de nuestra escuadra asistirán al teatro de Novedades en representación de todos sus compañeros.

En el mismo teatro se pondrá pronto en escena una comedia en tres actos del género cómico, titulada Creer y dudar, en la que desempeñará el papel de protagonista D. Mariano Fernandez.

SANTOS DEL DIA.

San Martín, Papa; San Diego de Alcalá y San Millán, confesores.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1866.

HORAS.	Barómetro en milímetros		Temperatura en grados		Dirección del viento.	Estado del cielo.
	Reducido á 0°	Al nivel del mar en milímetros.	Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	742,23	57,8	7,3	N. N. N.	Nubes.	
9 m.	743,36	8,6	40,7	N. N. N.	Idem.	
12 m.	742,88	12,6	45,8	N. N. N.	Despejado.	
3 t.	742,38	14,6	48,3	S. O. O.	Idem.	
6 t.	743,00	14,0	43,8	S. O. O.	Idem.	
9 t.	743,70	8,7	40,9	S. O. O.	Idem.	

Temperatura máxima del día..... 44,8 48,5
Temperatura máxima al sol..... 24,3 30,4
Temperatura mínima del día..... 8,7 5,9

Evaporación en las 24 horas... 0,7 milímetros.
Lluvia en id. id..... idem.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 11 de Noviembre de 1866.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Petersburgo	748,6	3,5	S. E.	Nubes.		
Stockholm	767,4	9,5	O. N. O.	Algs. nubes.		
Berna	768,0	0,8	S. E.	Celajes.		
Greenwich	760,2	42,7	S. O.	Nubes.		
Bruelas	764,6	43,0	S. O.	Cubierto.		
Dunkerque	768,6	42,0	S. O.	Idem.		
París	766,7	44,0	S. S. O.	Idem.		
Burdos	766,9	10,0	S. E.	Idem.		
Lyon	770,8	6,0	S. E.	Celajes.		
Roma	770,2	7,5	E.	Despejado.		
Florenca	770,6	6,2	N. O.	Idem.		
Nápoles	770,2	42,5	N. E.	Idem.		

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LAS FUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Carbon de 0,780 á 0,300 escudos arroba, y de 0,236 á 0,348 escudos arroba, y de 0,148 á 0,160 escudos libra.

Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos libra.

Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon de 0,780 á 0,800 escudos arroba.

Trigo vendido..... 939 fanegas.

Trigo medio..... 5,229 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de Noviembre de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

el Estío y en el Otoño á causa de la pureza y dulzura de su clima durante ambas estaciones, y en Primavera y en Invierno y Primavera á causa de la temperatura agradable que allí reina durante el frío, y de la proximidad de un bosque abundante en leñas. Era el cuarto año del reinado de Laeghair, hijo de Niall, Rey de Erin, y el noveno del reinado de Teodosio, Monarca del Mundo (1), cuando Patricio, comp dice el poeta, bautiza con agua y predica el evangelio á los ilustres hijos del pueblo de Irlanda.

«La causa que hizo escribir el Senchus fué la siguiente: habiendo venido Patricio á Irlanda para bautizar y difundir la religion entre los Gaedhil, Laeghair ordenó á sus gentes asesinar á los de Patricio, prometiendo recompensas y perdon anticipado á los autores de aquellas muertes. Entonces Nuada Derg, hijo de Niall y hermano de Laeghair, cautivo á la sazón, dijo que si se le ponía en libertad y recibía otras recompensas, prometía matar á uno de los compañeros de Patricio. Habiendo asegurado el cumplimiento de su promesa de jóvese libre, y á la cabeza de la caballería de Laeghair enristró su lanza, se dirigió y arrojó sobre los contrarios, matando á Odhran, conductor del carro de Patricio.

«El sacerdote estaba sobre el vehículo; y al ver que el golpe iba á él dirigido, levantó los brazos al cielo y permaneció en actitud suplicante con las manos juntas. Entonces se verificó un terrible temblor de tierra: el sol se oscureció y tuvo que ser un espantoso eclipse. Dicese que Teamhair, edicto que desde entonces permanece inclinado; pero el Señor ordenó á Patricio que bajara las manos, y que pidiera justicia á los Brehon de Erin por su servidor asesinado; Patricio obedeció el mandato del Señor.

«En su consecuencia escogió por juez al poeta Real de la isla de Erin, Dubh-Thach-Mac-Va-Laugar, que era un vaso lleno de la gracia del Espíritu Santo. Dubh-Thach no se alegró mucho de verse elegido, y le dijo: «Pero me es, oh sacerdote! que te hayas dirigido á mí, pues me colocas en la situación cruel de elegir en esta causa entre Dios y el hombre; ¡pues si deigo que el crimen no debe ser expiado por una compensación, me me deshonraré, y tú no juzgarás buena la sentencia; y si digo que la compensación debe pagarse y el crimen castigarse, procederé mal á los ojos de Dios, porque tú has traído á Erin el Evangelio, y en él se ordena el olvido del daño que uno causa á otro.»

«Sea, dijo entonces Patricio, á Dios que Dios te inspire, pues no serás tú el que hables, sino el Espíritu de nuestro Padre comun que se manifestará por tí.»

«Patricio bendijo la boca de Dubh-Thach; y habiendo descendido á sus labios lainspiración divina, pronunció el poema siguiente:

«La fuerza del cristianismo consiste en que las malas acciones sean castigadas; porque ¿quién estaría la religion si no tuviera poder para reprimir el vicio? Gracias á un extraño, hemos aprendido á conocer el bautismo, pero no lo sabemos por mis mejillas, que no perdieron un pelo de su blancura; pero habia en la primera ley de los hombres de Erin cosas que Dios no ha permitido que subsistan en la nueva. La Trinidad no se ha dignado, á pesar de su omnipotencia divina, perdonar á Adam, pues lo único que le ha concedido ha sido la vida eterna. Dajad morir á todo el que mate á un ser humano, bien sea el Rey que corre á buscar una corona al frente de su ejército, ó la persona más miserable; todo el que mate debe ser juzgado y morir; el que deja escapar á un criminal se hace cómplice suyo, y debe sufrir el castigo impuesto en este. Segun el juicio de la ley, de la cual como poeta he recibido la tradicion, pronuncia la sentencia de muerte por el crimen de asesinato; Nuada sin embargo pertenece al cielo y no á la muerte (2).»

Pronunciada esta sentencia, Patricio pidió á los hombres de Erin que se reuniesen en un sitio donde pudiese conferenciar con ellos; los hombres acudieron, y el Evangelio de Cristo les fué predicado. En aquel tiempo, cuando los hombres de Erin oyeron hablar de todo lo que habia hecho Patricio desde su llegada á Erin; de la manera con que habia muerto á los vivos y resuscitado á los muertos; y cuando vieron á Laeghair y susrudidas humillados por los milagros que se habian cumplido, se arrodillaron obedeciendo la voluntad de Dios y de Patricio, diciendo: «Es necesario, hombres de Erin, que todas las leyes sean revisadas y corregidas por nosotros para hacerlas tan perfectas como esta: así sea, dijo Patricio.

Entonces fué cuando Dubhthach recibió la orden de reunir todas las sentencias, todas las poesías y todas las leyes que habian prevalecido entre los hombres como leyes de la naturaleza en las tradiciones de la isla de Erin y en los escritos de los poetas.

Habiase predicho que la pura palabra de la bendición habria de ser oída en Erin; y si hasta entonces el Espíritu Santo era el que habia hablado y profetizado por los labios de los hombres justos la ley patriarcal, era también una verdad profetizada que la ley de la naturaleza se prevaleciera en tanto que no llegase á ser conocida la divina.

Todas las sentencias de la ley natural que habian sido pronunciadas por los Brehon y justos poetas de Erin, inspirados por el Espíritu Santo, desde la primera ocupación de la isla hasta la revelación de la fe, fueron nuevamente sometidas á Patricio, y cuanto en ellas no era contrario á la ley escrita del Nuevo Testamento, ni á la conciencia de los nuevos creyentes, se confirmó por él, por los eclesiásticos y los Jefe de Erin; porque la ley natural era perfectamente justa salvo en lo tocante á la fe y á los deberes de union de la Iglesia y el pueblo.

Esto debia ser, y esto fué el Senchus-Mor.

Nueve personas fueron las destinadas para escribir este libro. Patricio, Benen, Cairnech, Obispos; Laeghair, Core y Daire, Reyes; Rosa, Maestro de Jurisprudencia, Dubhthach, Doctor del Beria-feini y Jergus poeta.

«Este es el Cain-Patricio, y ni un Brehon de los Gaedhil tiene derecho á alterar en lo más mínimo el texto del Senchus-Mor.

«El Senchus de los hombres de Erin, quién ha conservado la memoria de los antiguos, la tradicion transmitida oralmente, las composiciones de los poetas, la fuerza de la ley natural y la adición de la ley escrita? ¿Quién ha conservado el Senchus de los hombres de Erin? La memoria &c. &c.

«En el Senchus se han consignado reglas para el Rey y los hombres de su sangre, para la Reina y las no Reinas, para el Jefe y el subdito, para el rico y el pobre, para el afortunado y para el desgraciado.

«En el Senchus hay establecidos deberes para cada

PRECIOS DE ARTICULOS DEL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,350 á 4,830 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,242 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Despojos de cerdo, de 0,300 á 0,242 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Idem fresco, de 0,236 á 0,280 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos arroba.

Idem en canal, de 6,250 á 6,500 escudos arroba.

Lomo, de 0,430 á 0,500 escudos libra.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Acetite, de 7,300 á 7,600 escudos arroba, y de 0,200 á 0,284 escudos libra.

«Vino, de 4,4,000 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,154 á 0,166 escudos.

Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,30